



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4038-SPA-2517
y su acumulado PAOT-2019-4070-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2927

-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4038-SPA-2517 y acumulado PAOT-2019-4070-SPA-2547** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera), por el funcionamiento de un establecimiento ubicado en calle D, manzano XII, número 24, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de Suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente dispone en su artículo primero que las disposiciones de la citada ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, e beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.

Los artículos 3 fracción XXVI, establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPRDCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4038-SPA-2517
y su acumulado PAOT-2019-4070-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2020

Asimismo, el artículo 43 de la citada ley prevé que las personas físicas y morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

En virtud de lo anterior, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente, al predio le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), donde los usos de suelo para taller de carpintería se encuentra prohibido.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que se entrevistaron con el habitante del inmueble, quien refirió que realiza manualidades de madera como un pasatiempo, por lo anterior, se le notificó citatorio; siendo atendido dicho requerimiento, en la que el habitante del domicilio refirió que solo realiza actividades manuales consistentes en el pintado y decorado a mano de productos de madera, plástico y acrílico, además de que no cuenta con empleados y dicha actividad la realiza como una terapia ocupacional.

Por lo anterior, se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que el habitante del inmueble refirió que con la finalidad de no causar molestias a los vecinos dejó la madera por lo que actualmente utiliza acrílico y las piezas son pintadas a mano, aunado a lo anterior, se realizó un recorrido al interior del inmueble en la que no se constató la existencia de maquinaria o materiales que indique que se trate de un taller que fabrique piezas de madera.



En la imagen se observa la fachada del inmueble.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4038-SPA-2517
y su acumulado PAOT-2019-4070-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2927 -2020

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en la materia ambiental (emisiones sonoras) es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual no se constataron emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle D, manzana XII, número 24, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán; no obstante, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en la que el habitante del domicilio refirió que con la finalidad de no causar molestias a los vecinos, dejó de utilizar la compresora y los trabajos los realiza al interior de su inmueble, aunado a lo anterior, se realizó visita de reconocimiento de hechos en la que no se observaron herramientas que generen ruido durante las actividades de la terapia ocupacional.

Por lo anterior, se tuvo comunicación con una de las personas denunciantes, quien refirió que el problema del ruido ya no le causa molestias desde que personal de esta procuraduría acudió realizó visita de reconocimiento de hechos.

Emisiones a la atmósfera

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la que no se constataron emisiones a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en calle D, manzana XII, número 24, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán; no obstante, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en la que el habitante del inmueble refirió que con la finalidad de no causar molestias a los vecinos, dejó de utilizar piezas de madera y actualmente pinta piezas de acrílico a mano.

Por lo anterior, se tuvo comunicación con una de las personas denunciantes, quien refirió que el problema de las emisiones a la atmósfera ya no le causa molestias desde que personal de esta procuraduría acudió realizó visita de reconocimiento de hechos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la ley orgánica de esta procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4038-SPA-2517
y su acumulado PAOT-2019-4070-SPA-2547

No. Folio: PAOT-05-300/200-
2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un inmueble ubicado en calle D, manzana XII, número 24, colonia Educación, Alcaldía Coyoacán, el cual es una casa habitación, en la que el habitante de dicho domicilio realizaba actividades de terapia ocupacional, consistentes en el pintado y decorado a mano de figuras de madera, por lo que utilizaban una compresora para el acabado de dichas actividades.
- La persona responsable de dicha actividad refirió que con la finalidad de no causar molestias a los vecinos dejó de utilizar la compresora y realiza sus actividades al interior de su domicilio.
- Se realizó recorrido al interior de la casa en la que no se constató la existencia de maquinaria que indique que en dicho inmueble fabriquen de forma constante piezas de madera o de acrílico, asimismo, se tuvo comunicación con una de las personas denunciantes quien manifestó que derivado de las visitas de reconocimiento de hechos de esta Entidad el ruido y las emisiones a la atmósfera ya no le causan molestias.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

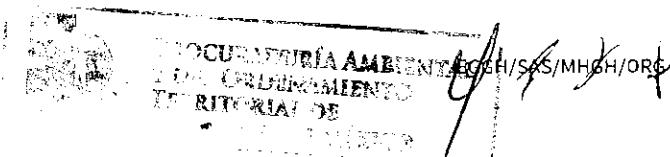
RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS